

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

JOSÉ HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

MUNICIPIO DE JUANA  
DÍAZ

Recurrido

**KLRA201700606**

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público  
San Juan

Caso Núm.:  
2009-06-1132

Retención:  
Materia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece José Hernández Rodríguez (el peticionario) mediante recurso de revisión judicial y nos solicitó que revisemos una *Orden* dictada el 5 de mayo de 2017 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (la Comisión).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

En el presente caso, el 5 de mayo de 2017 la Comisión dictó una *Orden*. Mediante esta, el oficial examinador informó que el caso le había sido reasignado para la continuación de la vista. Indicó que, al revisar la regrabación de la vista anterior, la misma estaba en blanco por lo que dispuso una nueva fecha para comenzar la vista nuevamente.

El 12 de mayo de 2017 el peticionario presentó una *Moción solicitando traslado e informando*. En lo pertinente, informó que esta en desacuerdo con celebrar la vista de novo. Expresó que lo anterior era ventajoso para la parte

contraria pues ya se habían vertido testimonios para record. Solicitó que se celebrara la vista de continuación.

El 17 de mayo de 2017, notificada el 18 de mayo de 2017 la Comisión dictó una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de continuación de vista.

De lo dispuesto por la Comisión, el 29 de mayo de 2017 el peticionario solicitó reconsideración. El 26 de junio de 2017, notificado el 27 de junio de 2017, la Comisión denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 19 de julio de 2017 el peticionario presentó el recurso de revisión que nos ocupa y señalo los siguientes errores:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al aceptarle la renuncia [a] la Lcda. Desireé De Jesus Román teniendo una vista pendiente ante su consideración.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al no haber corroborado que la grabación no se estaba grabando.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al no haber previsto que la vista tenía que continuar.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v.*

*Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas"<sup>1</sup>. Véase: Artículo 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. La Sección 4.2

---

<sup>1</sup> Tras la aprobación de la Ley Núm. 38-2017, el 1 de julio de 2017 entró en vigor la nueva LPAU. No obstante, toda vez que el proceso administrativo se ha dilucidado durante la vigencia de la ley anterior, es por esta que estará guiada nuestra revisión en este caso.

de la LPAU, establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las **órdenes o resoluciones finales**, luego de que el recurrente haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente.

La LPAU no define expresamente el término "orden o resolución final", sin embargo, si contiene una descripción de lo que tiene que incluir una "orden o resolución final". A esos efectos, orden o resolución final debe incluir determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la advertencia del derecho a solicitar una reconsideración o revisión, según sea el caso. Véase: Sec. 3.14 de la LPAU; *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 489-490 (1997).

A su vez, la Sección 1.3 de la LPAU, define *Orden o Resolución parcial* como "la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma". También define una *Orden interlocutoria* como "aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal"

Cónsono con lo anterior, la revisión judicial únicamente puede efectuarse sobre una decisión final de la agencia. *Comisionado Seguros v. Universal*, supra. No obstante, la Sección 4.2 de la LPAU reconoció el derecho de una parte afectada a plantear como error las decisiones interlocutorias adversas. A esos efectos, en lo pertinente la citada sección dispone que "[l]a disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia".

Por lo tanto, para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones, debe: 1) haberse agotado todos los remedios provistos por la agencia y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006).

### III.

En el presente recurso el peticionario hizo 3 señalamientos de error dirigidos a atacar una Orden de la Comisión. En esta, la Comisión dejó sin efecto la continuación de la vista en el caso y ordenó la celebración de la vista nuevamente desde el inicio.

Surge del dictamen recurrido que este únicamente dispone de un asunto procesal del caso por lo que no es un dictamen final. En vista de ello, la orden recurrida es una determinación interlocutoria, la cual no está sujeta a revisión judicial directa. No obstante, la parte afectada podrá levantar lo dispuesto en esa orden como un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la Comisión.

### IV.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción, por recurrirse de una Orden que no es revisable.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones